

«Artículo treinta y tres.—Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda Pública de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el artículo treinta y uno de esta Ley, expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, tendrán la fuerza y eficacia que establece el artículo ciento veintinueve de la Ley General Tributaria.»

«Artículo treinta y cuatro.—Uno. En ningún caso podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito, se consigna su importe o se garantiza éste en la forma reglamentaria establecida.

Dos. Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones en concepto de tercera o por otra acción de carácter civil por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda Pública en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía administrativa como previa a la judicial.

Cuando la reclamación fuese denegada en la vía administrativa, proseguirá el procedimiento de apremio, a no ser que de la ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, en cuyo caso la Administración Pública podrá acordar la suspensión de aquél, siempre que se adopten las medidas reglamentarias de aseguramiento de los respectivos créditos.

Tres. Asimismo, podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin los requisitos establecidos en el número uno de este artículo, si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error material o aritmético en la determinación de la deuda tributaria que lo exija.»

— Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once:

«Artículo siete.—Párrafo II. Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinan.»

«Artículo once.—Párrafo I. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las Cajas a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto, tiene la Hacienda Pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquier otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se plantea al requerir el Delegado de Hacienda de Valencia al Magistrado Juez de Primera Instancia número cinco de dicha ciudad para que se abstenga de conocer en el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo promovido por don Martín Cruzado Ruano;

Considerando que de forma constante los Decretos resolutorios de competencias positivas, en caso de concurrencia de embargos administrativos y judiciales, difieren la competencia para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que trabó el primer embargo, sin que esta preferencia signifique alteración de la que entre sí correspondan a los créditos concurrentes, que deben graduarse según su respectiva prelación por la autoridad actuante, criterio recogido, entre otros, en el Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta;

Considerando que, a tenor de las disposiciones legales vigentes en materia de resolución de competencia y en particular de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre autoridades competentes para promoverlas, artículo ciento veintinueve de la Ley General Tributaria, sobre valor de las certificaciones de descubierto acreditativas de la deuda tributaria como título suficiente para iniciar la vía de apremio, y artículo noventa y tres del Reglamento General de Recaudación de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, sobre el carácter exclusivamente administrativo del procedimiento de apremio incoado por la Hacienda Pública, así como la doctrina sentada por este Alto Cuerpo en reiterados decretos resolutorios de competencia, especialmente el de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta, resulta patente que hay que atender a las fechas de los embargos respectivos trabados por la Delegación de Hacienda y el Juzgado número cinco de Valencia para dilucidar a cuál de las dos autoridades le corresponde la competencia en el asunto objeto del presente expediente;

Considerando que en el presente caso hay dos jurisdicciones que son competentes cada una en su procedimiento, sin que la decisión que recaiga en la presente cuestión de competencia afecte a la prelación que a unos u otros créditos deba atribuirse, que es materia que debe resolverse dentro de la jurisdicción que se declare competente, en la que estarán debidamente amparados todos los derechos y prelación de créditos que existan;

Considerando que respecto de los bienes embargados por la Tesorería de la Hacienda Pública el dos de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y según la doctrina antes expuesta, hay que reconocer la competencia de la Delegación de Hacienda

de Valencia para conocer de la ejecución correspondiente, respecto de dichos bienes, que se extiende a los bienes embargados en la ampliación de embargo decretada el doce de julio de mil novecientos setenta y seis, siempre que todo o parte de estos últimos no hubieran sido embargados por el Juzgado número cinco de Valencia el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, ya que respecto de estos últimos embargados «ex novo» por el Juzgado antes referido y no trabados con anterioridad por la Delegación de Hacienda, habría que reconocer la competencia del tan repetido Juzgado;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Valencia, respecto de los bienes embargados el dos de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y en la ampliación de embargo efectuada el doce de julio de mil novecientos setenta y seis, en cuanto a los bienes de esta última traba que no hubieran sido embargados con anterioridad por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Valencia el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8144 *RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Administración Pública por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Alonso de Caso y Mejías.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de junio de 1978 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.130, promovido por doña María del Carmen Alonso de Caso y Mejías sobre integración en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado y adjudicación de plaza vacante, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Alonso de Caso y Mejías, funcionaria de la Administración Civil del Estado, contra las resoluciones de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1974 y 14 de enero de 1978 sobre integración en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado y adjudicación de plaza vacante, y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.»

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de octubre de 1978.—El Secretario de Estado,
Manuel Fraile Crivilles.

Excmos. Sres. ...

8145 *RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Administración Pública por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Ramón Barra Guerra.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de junio de 1978 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 506.355, promovido por don Ramón Barra Guerra sobre integración en la Escala Administrativa del Cuerpo, a extinguir, de Funcionarios Procedentes de Organismos Autónomos Suprimidos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que acogiendo la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Barra Guerra contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1974, que clasificó al funcionario demandante integrándolo en la Escala Administrativa del "Cuerpo, a extinguir, de Funcionarios Procedentes de Organismos Autónomos Suprimidos", dependiente de la Presidencia del Gobierno, así como contra resolución de la Presidencia del Gobierno de 29 de noviembre de 1974, desestimatoria